

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 18 de 2023

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 498

RAD. 76001310301120230003500

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso ejecutivo promovido por el señor JUAN FELIPE LOPEZ SEVILLANO en contra de LILIANA SALAZAR DELGADO, encuentra el Despacho que se libró mandamiento de pago en contra de los deudores por las siguientes sumas de dinero:

A. \$1.200.000.000 por concepto de capital representado en 15 pagarés, cada uno por valor de \$80.000.000 suscritos por la demandada en favor del demandante, los cuales se anexan a la demanda

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 2 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99.

Como título base de recaudo se tiene un total de 15 pagarés, cada uno de ellos por valor de \$80.000.000 suscritos por la deudora en favor del acreedor, cuyos originales se encuentran anexos a la demanda y, con fundamento en los cuales se libró mandamiento de pago en la forma solicitada mediante auto No.187 de febrero 7 de 2022, del cual se notificó personalmente la demandada el 17 de marzo de los corrientes, dejando vencer el término de traslado sin proponer excepciones.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo inciso segundo del artículo 440 C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución a favor del señor JUAN FELIPE LOPEZ SEVILLANO en contra de LILIANA SALAZAR DELGADO, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, o la entrega de dineros retenidos si los hubiere,

previa la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 452 C.G.P.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$36.000.000 como agencias en derecho.

5. Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la comunicación procedente del banco de Bogotá en la cual informa que la demandada no tiene cuentas en esa entidad y, de Bancolombia en la que informa que se registró la medida pero la cuenta no tiene saldo embargable.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRL 19 DE 2023

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03e167c1371565d9bb5b1f2222adf19a2cf035d55ac59cbc7e6b98b5ef92a9**

Documento generado en 18/04/2023 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>